



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MULTICEL DEL HUILA S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2021-00180-00.-

Al Despacho para decidir si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial presentó demandada ejecutiva de mayor cuantía contra MULTICEL DEL HUILA S.A.S., VIVIANA GUERRERO GIRALDO, UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. y EULISES PIRAGUA TAFUR, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda, el Juzgado mediante auto de 2 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó a los demandados pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada a los demandados personalmente.

Los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto, se observa que los demandados fueron legalmente notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término otorgado para pagar la obligación o proponer excepciones, no se pronunciaron.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y, por lo tanto, en aplicación al artículo 440 *ibídem*, se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MULTICEL DEL HUILA S.A.S., VIVIANA GUERRERO GIRALDO, UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S. y EULISES PIRAGUA TAFUR, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por Secretaría incluyendo la suma de **30 s.m.l.m.v.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29982224993abe745fa4e33d509154c9d1bf57f0816e339d2e5006d6c0f87e32**

Documento generado en 22/11/2021 05:47:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>